

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION

SEÑOR: Aun siendo muy meritoria la asidua labor que realizan las Juntas provinciales de Instrucción pública, debe reconocerse que no responde cumplidamente ni al objeto de su institución ni á la misión que el Estado les encomienda.

La falta de un organismo superior, creado expresamente para regular su actividad, encauzarla y dirigirla hacia fines trascendentales, la carencia de funciones técnicas, por la que pueden influir las Juntas en la selección y mejoramiento del Profesorado primario; las trabas que los actuales preceptos les ofrecen para toda iniciativa fructuosa, que las ponga en contacto con los Maestros, así como las absorbentes atribu-

ciones conferidas á las Secretarías, mal llamadas Secciones de Instrucción pública, con menoscabo de las que deben encomendarse á las mismas Juntas provinciales, han reducido á éstas á ser pasivo complemento de dichas Secciones y á consumir sus energías y actividad en el despacho ordinario de asuntos de trámite y de carácter meramente administrativo, más apropiados para enfriar la voluntad de los Vocales que para promover en sus conciencias el amor y el interés que nacen del convencimiento de colaborar en obras fecundas para el bien y el progreso de la Patria.

Estos son los motivos de la existencia lánguida que arrastran las referidas Juntas, cuyas funciones tienen mucho de aparentes sin dar aquellos frutos que de ellas deben obtenerse, porque no es posible suscitar amor, entusiasmo é iniciativas con alicientes subalternos y con el examen de asuntos secundarios que ya vienen prejuzgados y definidos por los funcionarios que los proponen, no quedando á los Vocales de las Juntas otras tareas que las de autorizar con su voto soluciones que casi nunca han inspirado, y de ordinario encuentran prejuzgadas.

Para evitar estos males se ha creado, por disposición reciente, la Junta Central de primera enseñanza cuyas relaciones con las Juntas provinciales en este proyecto de decreto se completan y determinan; se reintegra á estas últimas Juntas en la facultad de nombrar Maestros interinos de inferior dotación á 825 pesetas, descentralizando en este punto la administración de la enseñanza; se crean en su seno las Comisio-

nes técnicas que han de juzgar las Memorias de los Maestros, para mantener al Profesorado dentro de la atmósfera más apropiada á las funciones que se le encomiendan; se establece la Fiesta escolar con propósito de fundir y alentar conjuntamente el espíritu público y la acción de las mismas Juntas, popularizar el verdadero concepto de la función docente, promover su mejoramiento y estimular al Profesorado; se les confiere la facultad de imponer castigos y de conceder premios, dentro de ciertos límites, sin las rémoras y la cautela de enojosos escritos burocráticos; se regula la tramitación de los expedientes, dando más garantía y valor á la opinión de cada uno de los Vocales, bajo la acción y el impulso de la Junta Central; y, por último, se restablece el precepto de la ley de 23 de Julio de 1895 para el nombramiento de Secretarios, asegurando su competencia mediante ejercicios de oposición, así como la del personal administrativo de las Secretarías, dando entrada en los Tribunales que los juzgan, como es lógico, á representaciones de las Diputaciones provinciales, ya que en sus presupuestos figuran las consignaciones necesarias para el sostenimiento de estos funcionarios.

Procura, pues, este proyecto de decreto hacer más eficaz y fecunda la acción de las Juntas provinciales cerca de la enseñanza y los Maestros; extender y liberar prudentemente sus atribuciones, dando carácter ejecutivo á sus acuerdos dentro de ciertas condiciones; patentizar el resultado de sus esfuerzos en actos solemnes ante la opinión, mediante fiestas que sean nexos

de afecto entre el pueblo y los Poderes públicos; ligarlas con el Poder central, no para cohibirlas, sino para inspirarlas aliento y autorizar sus justas determinaciones, proporcionarles medios de juzgar y estimar al Profesorado ya que sólo se ama lo que se conoce; y, en fin, reverdecer su voluntad desfallecida por la actual ineficacia de los mejor intencionados esfuerzos, con el convencimiento de la grandeza de la obra que solicita su atención y de la posibilidad de dominarla.

Debe tomarse en cuenta además la consideración de ser empeño del actual Gobierno, á que espera dar cima con el concurso de las Cortes, la radical reforma de los organismos locales en sentido franca y resueltamente expansivo, y para ello, habiendo de exigir esta reforma la adaptación al nuevo molde y á las nuevas necesidades de multitud de disposiciones relacionadas con la instrucción pública, y especialmente con la primera enseñanza, importa mucho que de antemano estén habilitadas las Juntas por el ejercicio de las mayores facultades que ahora se les conceden para la vida amplia á que están llamadas, preparando así el tránsito al más grande ensanche del régimen local que se intenta establecer, y ha de procurarse arraigar de manera sólida y con la conveniente ordenación.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre 1907.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Faustino Rodríguez San Pedro,

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública tendrán á su cargo la administración y regimen de la enseñanza primaria en cada provincia, dentro de los límites que determinan las disposiciones vigentes, y por objeto principal hacer cumplir las leyes que conciernen á la instrucción primaria y propagar y perfeccionar la cultura y la educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán de siete Vocales natos y ocho electivos.

Serán Vocales natos:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de la provincia.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción pública, y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará, por el mismo número de Vocales natos, con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza.

Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico propuesto en terna por el Diocesano:

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en respectivas ternas por las Corporaciones á que pertenecen.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la plaza ó por el Capitán general, donde le hubiere.

Dos padres de familia y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial.

Un Secretario, con las atribuciones y deberes que se determinan en este decreto.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministro de Instrucción pública para que éste haga sus nombramientos.

Art. 3.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de Instrucción pública, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputa-

ción provincial y el Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º No podrán pertenecer á las Juntas provinciales de Instrucción pública los Directores ó empresarios de Colegios, ni los Maestros de Escuelas públicas y privadas.

Art. 5.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas que podrán, sin embargo, ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los cuatro primeros Vocales electivos.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo entre los dos padres y las dos madres de familia.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo sólo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán dos sesiones ordinarias cada mes, y las extraordinarias que ordene el Gobernador Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 7.º Las sesiones ordinarias de las Juntas provinciales se celebrarán previa convocatoria hecha, con cuarenta y ocho horas de antelación, por el Presidente, á la cual se acompañarán nota de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario que se hallen presentes en primera y segunda convocatoria por lo menos ocho Vocales de los que constituyen la Junta. En tercera convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres; pero en tal caso queda el Secretario obligado, bajo su responsabilidad, á expedir una certificación del acta, que entregará al Gobernador Presidente para que éste la remita inmediatamente á la Junta Central de primera enseñanza.

Entre una y otra de estas convocatorias no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Siempre que no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia

que firmarán el Secretario y los Vocales que hubieran concurrido.

El Secretario, de acuerdo con el Inspector de primera enseñanza, cuando esté en la capital, propondrá al Presidente los asuntos que hayan de figurar en la orden del día, sin perjuicio de las mociones que hagan los Vocales.

Únicamente podrán despacharse por la sola Presidencia los asuntos de mero trámite, dando cuenta de ello en la primera sesión que se celebre.

La Junta hará constar en el libro de actas todos los acuerdos que en cada sesión se adoptan, y á petición de los Vocales, las opiniones que hayan sustentado en la sesión, si difiriesen en algo del acuerdo.

Quedan también obligados los Secretarios de las Juntas provinciales á dar cuenta en sesión pública, y sin excusa alguna, de las quejas y reclamaciones formuladas por los Maestros desde la sesión últimamente celebrada, aun cuando se trate de asuntos que afecten á cualquier Vocal ó funcionario de la Junta, á cuyo efecto, los Maestros dirigirán de oficio sus quejas al Gobernador Presidente, dando con y la misma fecha traslado de ellas al Inspector de primera enseñanza, que tendrá bajo su responsabilidad el deber de dar cuenta de las mismas si no lo hiciere el Secretario.

Art. 8.º La asistencia á las sesiones de los Vocales natos será obligatoria.

Cuando por causa bastante, debidamente justificada, no pudieran asistir á las sesiones de la Junta los Directores del Instituto ó de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras, delegarán su representación por escrito en Profesores numerarios de los Claustros respectivos, prescindiendo siempre de los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Harán esta delegación sólo en cuanto afecta á sus derechos como Vocales, y se entenderá restringida á cada sesión.

Art. 9.º El Gobernador Presidente procurará asistir á todas las sesiones de la Junta provincial; pero si alguna vez se hallara imposibilitado, presidirá el Vicepresidente; á falta de éste, los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento, por el orden enumerado, y, en su defecto, el Director de la Escuela Normal de Maestros.

Cuando asistan á estas sesiones el Presidente de la Diputación ó el Alcalde de la Capital, en ausencia del Gobernador, presidirán, y si asisten ambos, será Presidente el de la Diputación.

A falta de todos los expresados, presidirá el Vocal demás edad.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 11. Los acuerdos de las Juntas provinciales para los que no esté prevenido que deban obtener la aprobación ó ser objeto de resolución por parte de alguna otra Autoridad ó entidad superior, serán por sí ejecutivos, salvo el caso de haberse formulado votos particulares ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para la decisión correspondiente á los superiores á quienes compete resolver.

Art. 12. Las sesiones de las Juntas provinciales se celebrarán, á ser posible, en el Ayuntamiento ó la Diputación provincial, ó en el local que el Gobernador Presidente designe, y serán públicas siempre que éste lo determine.

Cuando se trate de estimar ó depurar la conducta de cualquier Vocal de la Junta provincial en asuntos que á la misma competan ó de algún asunto de interés particular, no podrá aquél, después de ser oído, permanecer en el salón de sesiones mientras se discuta y resuelva el incidente.

Art. 13. El Secretario dará cuenta sucesiva y detallada de los asuntos puestos al despacho con la claridad necesaria para que se forme concepto; informará á la Junta, de acuerdo con el Inspector, sobre los preceptos legales, antecedentes que tengan relación con el asunto que se examine cuando fuere requerido para ello; tomará nota de cada acuerdo, la leerá en voz alta y hará en ella las rectificaciones que la Junta determine. Verificado esto, y consultadas sus notas, redactará el acta de la sesión, á menos que la Junta acuerde que se encargue de ese trabajo otro Vocal ó una ponencia que designe al efecto.

Art. 14. Una vez aprobadas las actas, los Vocales firmarán las correspondientes á las sesiones á que hayan concurrido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales anotarán al margen de cada acta los nombres de los Vocales concurrentes, y á continuación, y con epigrafe aparte, los de aquellos que hayan dejado de concurrir, dando lectura de estas listas en cada sesión al comenzar la del acta.

Cada tres meses se elevará certificación, expedida por los Secretarios y visada por el Gobernador, á la Junta Central de primera enseñanza, en que se haga constar el número de sesiones celebradas en dicho período, los nombres de los Vocales, con expresión de sus asistencias y las observaciones que se estimen pertinentes.

La Junta Central de primera enseñanza, en vista de las faltas de asistencia que aparezcan respecto de los Vocales natos, después de oírlos, propondrá al Ministro las resoluciones que crea oportunas. Cuando se trate de Vocales elegibles que hayan dejado de asistir á cinco sesiones ordinarias sin haberse excusado con cau-

sa suficiente, se entenderá que renuncian sus cargos, y lo pondrán en conocimiento del Ministro para que éste determine su reemplazo en la forma y por los trámites establecidos en el art. 2.º

Una vez comunicada á la Junta Central la indicada falta de asistencia de los Vocales elegibles, cesará de convocárseles para las que en adelante se celebren.

El Vocal que excusare su asistencia por justa causa lo hará en carta ú oficio, de que se dará cuenta en la sesión, y se mencionará en la certificación trimestral antes expresada.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision provincial de Valladolid.

NUM. 370.

Sesion de 27 de Enero de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta de la renuncia que de su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villanubla ha presentado D. Eulogio Valentin Valentin, con fecha 30 de Diciembre pasado, fundada en impedimento físico, según justifica con la oportuna certificación facultativa;

Vistos los antecedentes; y

Considerando: Que se halla comprobado legalmente el motivo de excusa alegada comprendido en el art. 43 de la ley Municipal por encontrarse padeciendo el Sr. Valentin una endocarditis reumática, y no pudiendo prevalecer la opinion del Ayuntamiento contra el criterio médico á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Febrero de 1888; esta Comision provincial en sesion de 27 del actual, acordó admitir expresada renuncia á dicho Sr. Valentin, y que se comuniquese este acuerdo al Ayuntamiento é interesado, y publicándose en el «Boletín oficial» de la provincia de conformidad á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Valladolid 30 de Enero de 1908.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

NUM. 371.

Sesion de 28 de Enero de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER

Dada cuenta de la renuncia que de su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Tamariz, ha presentado D. Francisco Blanco por hallarse impedido físicamente para continuar desempeñándole;

Vistos los antecedentes; y

Resultando ser cierta la causa

que como fundamento de ella expone el recurrente según se comprueba con certificación que acompaña á su solicitud;

Considerando: que la excusa alegada es una de las comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal, justificándose por certificado médico que D. Francisco Blanco padece una bacilosis pulmonar que le impide dedicarse á sus habituales ocupaciones; esta Comision provincial en sesion de 28 de Enero corriente, acordó admitir la renuncia á dicho señor, comunicándolo así al Ayuntamiento é interesado y publicándolo en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Valladolid 30 de Enero de 1908.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario accidental, *Enrique Valentin*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 376.

Medina del Campo.

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta para la venta de los montes «Alto», «Cabaña» y «Pozuelo», pertenecientes á los Propios de este Municipio, por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se anuncia la segunda subasta de dichos montes con arreglo al mismo tipo y al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Tendrá lugar la expresada subasta á las doce del día 13 de Marzo próximo, y el plazo en que podrán ser presentadas las proposiciones será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior al que se señala para celebrar la licitacion.

Durante este tiempo estarán de manifiesto el pliego de condiciones, Memoria descriptiva de los montes y plano de los mismos, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina del Campo á 28 de Enero de 1908.—El Alcalde, *Francisco Casado*.—D. S. O., El Secretario interino, *Millan Miguel*.

Pliego de condiciones que han de regir en la subasta para llevar á efecto la venta de los montes de pino titulados «Alto», «Cabaña» y «Pozuelo», pertenecientes á los Propios de este Municipio.

1.ª El objeto de la subasta es proceder á la venta de los montes que se expresan, radicantes en el término municipal de Pozal de

Gallinas, y cuya enajenacion se verifica en virtud de la autorizacion concedida al Ilustre Ayuntamiento de ésta villa por la ley de 1.º de Junio de 1894, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 7 de igual mes y año, y por Real orden del Ministerio de Fomento del 20 de Junio del año 1907, con el fin de que el importe de dicha venta se aplique á la realizacion de obras de encauzamiento del río Zapardiel.

2.ª Para la celebracion de la subasta de las tres fincas en conjunto, regirá el tipo de ciento veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas, que es la cantidad total en que han sido tasadas por el señor Ingeniero de Montes encargado de la práctica de dicha operacion, hallándose la descripción de los mencionados montes en la Memoria y planos correspondientes confeccionados por el expresado Facultativo, de los que resulta que el monte «Alto» tiene de cabida 133 hectáreas y 16 áreas, el de «Cabaña» 66 hectáreas y 47 áreas, y el de «Pozuelo» 63 hectáreas y 64 áreas.

3.ª Las proposiciones se harán por escrito, en papel sellado de la clase 11.ª, con sujecion al modelo siguiente: D., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la venta de los montes de pino titulados «Alto», «Cabaña» y «Pozuelo», radicantes en el término municipal de Pozal de Gallinas y pertenecientes á los Propios de Medina del Campo, se obliga á comprar dichos montes con arreglo á las mencionadas condiciones, en la cantidad de... (en letra) pesetas. (*Fecha y firma del proponente.*)

4.ª El comprador á quien se adjudique el remate, quedará obligado á respetar los aprovechamientos pendientes de cortas de pinos, frutos, caza y pastos, correspondientes á los montes comprendidos en el plan aprobado para el corriente año forestal; respetando igualmente las condiciones á que estén sujetos los referidos aprovechamientos hasta su definitiva terminacion.

5.ª Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar por medio del correspondiente resguardo, haber depositado provisionalmente en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales, la cantidad de seis mil noventa y dos pesetas y veinticinco céntimos (6.092'25), importe del 5 por 100 que sirve de base, cuyo depósito no será devuelto á ningún licitador hasta la adjudicacion definitiva, quedando el del rematante sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

6.ª Hecha la adjudicacion definitiva del remate, el adjudicatario satisfará el precio de la venta en monedas legales de plata ú oro, ó en billetes legítimos del Banco de España, ingresando la primera mitad del importe de la subasta en la Depositaria del

Municipio, al notificar al referido comprador la aprobacion de dicha subasta á su favor, y el resto, ó sea la segunda mitad, al otorgar la correspondiente escritura pública.

7.ª El rematante se somete á los Tribunales de la jurisdiccion de esta villa que sean competentes para conocer en las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

8.ª En el caso de rescision de contrato por faltas imputables, al rematante, quedará éste obligado á satisfacer todos los daños y perjuicios que por efecto de la rescision se ocasionen al Municipio, con arreglo á lo establecido en el art. 24 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

9.ª El comprador no tendrá derecho á pedir alteracion del precio de venta, ni reclamar por exceso ó defecto de cabida de las fincas ni por el número y clase de los pinos, sin que tampoco pueda por su parte solicitar la rescision del contrato, puesto que éste se hace á riesgo y ventura del adquirente, reservándose no obstante al mismo la facultad que le concede el párrafo 2.º del artículo 34 de la expresada Instruccion.

10.ª Las obligaciones ó responsabilidades que contraen, así como los derechos que adquieren recíprocamente las partes contratantes, son las que nacen del presente pliego de condiciones y de la repetida Instruccion de 24 Enero de 1905.

11.ª Será obligacion del rematante el pago de los anuncios, otorgamiento de la escritura, impuesto de derechos reales, inscripciones en el Registro de la Propiedad y gastos de expediente y de toda clase que ocasionen la subasta y formalizacion del contrato.

12.ª Los licitadores que presenten proposiciones en representacion de otra persona, deberán acompañar á aquéllas el correspondiente poder especial, bastantado por el Letrado en ejercicio en esta villa, D. Juan Gomez del Toral.

13.ª En el anuncio de la subasta se expresarán las reclamaciones que se hayan interpuesto contra el acuerdo de su celebracion, y las resoluciones sobre ellas recaídas, ó el no haberse presentado reclamacion alguna.

14.ª Las proposiciones de los licitadores se presentarán firmadas por sus autores ó mandatarios, contenidas en sobres cerrados, á satisfaccion del presentador, á cuyo efecto podrán lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierran su proposicion, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposicion para optar

á la subasta de venta de los montes de pino titulados «Alto», «Cabaña» y «Pozuelo», de los Propios de Medina del Campo.» En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue oportuno cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

15.^a La subasta será sencilla, y las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Corporación municipal en días hábiles durante las horas de diez á trece, siendo el plazo de admisión de pliegos desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, no debiendo ser menor de 30 días el período para la presentación de proposiciones, y cerrándose definitivamente el plazo á las trece del referido día anterior al señalado para la subasta.

16.^a Durante el tiempo á que se refiere la condicion anterior, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el presente pliego, la Memoria descriptiva de los montes y planos correspondientes á los mismos.

17.^a A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo del depósito provisional, la cédula personal del licitador, el timbre que ha de colocarse en el recibo de entrega y recepción del pliego, y en su caso, la copia del poder.

18.^a La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales en el día y hora que el Ilustre Ayuntamiento acuerde, ante el señor Alcalde ó del Teniente ó Concejál en quien delegue, con asistencia de la Comisión que por la Corporación se designe y de Notario autorizante del acto, habiéndose de celebrar con arreglo á las formalidades prescriptas en el art. 18 y demás concordantes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

19.^a En el acto de la subasta serán desestimadas, desde luego, las proposiciones que no lleguen al tipo señalado.

20.^a Después que se haya practicado la adjudicación definitiva del remate, se citará al rematante con el fin de que en el día que previamente se le señale, y en un plazo que no exceda de un mes, concurre á otorgar la escritura para el debido perfeccionamiento y formalización del contrato.

21.^a El rematante podrá ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, previas las formalidades exigidas

por el art. 25 y siguientes de la repetida Instrucción.

22.^a Finalmente, serán aplicados á la subasta y contrato correspondiente, todos los preceptos de carácter general contenidos en la propia Instrucción.

29

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó Instrucción.

Núm. 402.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en el ejecutivo que luego se dirá se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil novecientos siete; el Sr. D. Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido del Distrito de la Audiencia, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Manuela Higuera Sanchez, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Gregorio de San Martín y defendida por el Licenciado D. Federico Gonzalez, contra D. Ignacio Camacho Rebolledo, vecino de Palencia, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de mil seiscientos veinte pesetas, intereses y costas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á la accedora Doña Manuela Higuera Sanchez, de la cantidad de mil seiscientos veinte pesetas de principal, é intereses de cinco por ciento anual desde la presentación de la demanda, al pago de todo lo que condeno al demandado D. Ignacio Camacho Rebolledo á quien además impongo todas las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia de la cantidad adeudada y mediante la rebeldía del demandado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia á menos que se solicitase notificación personal del ejecutado. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el *Boletín oficial* de la provincia expido el presente que firmo en Valladolid á veinte de Enero de mil novecientos ocho.—Pedro A. Velasco.

28

Núm. 354.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de causa instruida en este Juzgado contra Benito Garcia Fraile y otros vecinos de Rodilana, sobre escarnio y mofa al culto católico, por providencia de esta fecha ha acordado citar por medio de cédula que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, á Pedro Triguero Rodriguez, de ignoradoparadero, para que los días diez y siete y diez y ocho de Marzo próximo á las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid, con el fin de asistir en concepto de testigo al juicio por jurados de expresada causa, bajo los apercibimientos de Ley.

Y para que tenga efecto dicha citación expido la presente que firmo en Medina del Campo á veintiocho de Enero de mil novecientos ocho.—P. S. del Actuario, Jesus Calvo.

NUM. 355.

URUEÑA.

EDICTO.

Don Crescencio Lopez Guerra, Juez municipal suplente en funciones de propio de esta villa.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Doña Petronila y Angela del Barrio Isla y Doña Juana Sanchez del Barrio, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado el día 17 de Febrero próximo á las diez de la mañana para la celebración del juicio conciliatorio intentado por Don Antonio Gallego Perez Minayo, de esta vecindad, contra los herederos de Doña Antonia Isla Garcia, á fin de que se les requiera á los efectos que prescribe el artículo 1.565, caso 3.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para que desalojen la casa que habitó hasta su defunción la referida Antonia Isla.

Apercibidos quede no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Urueña 27 de Enero de 1908.—El Juez municipal, Crescencio Lopez.—El Secretario, Hemene-gildo Pelaez.

NUM. 377.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 15 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con

objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 29 de Enero de 1908.—Francisco Cayuela.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada.
Paja trillada para pienso.

Carbon de cok.

PARA EL MISMO DÍA Á LAS ONCE.

Petróleo.

Carbon vegetal.

Paja larga para relleno.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 14.889 expedido por esta Sucursal con fecha 22 de Abril de 1907 á favor de Doña Cándida Clara Lefler y Gonzalez, representativo de pesetas nominales 1.500, en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 3 de Febrero de 1908.

—El Secretario, José Lapi.

23—3—14

23

Imprenta del Hospicio provincial.